

en que se prevén derechos para terceros Estados. Cuando los Estados celebran un tratado que contiene una oferta a un tercer Estado y éste la acepta, ¿obliga esa oferta a una parte originaria en ese tratado que lo haya denunciado?

42. Todas estas cuestiones son relativamente simples comparadas con las cuestiones básicas que a partir de ahora tendrá que estudiar la Comisión. Quizá ésta se vea obligada a establecer normas generales sobre la responsabilidad internacional de las organizaciones, problema que voluntariamente ha dejado a un lado hasta el momento. Sea como fuere, tendrá que determinar si existen reglas generales aplicables a las organizaciones internacionales en relación con los privilegios e inmunidades. Sobre este punto el Relator Especial ha adoptado una actitud bastante reservada. El Sr. Reuter, por su parte, piensa desde hace mucho tiempo que la situación varía de una organización internacional a otra. En su opinión, el tema sólo se presta a estudios de derecho comparado sobre los privilegios e inmunidades de distintas organizaciones internacionales, de los que evidentemente no pueden deducirse normas generales. De momento, el Sr. Reuter puede aceptar que, sea cual fuere la condición jurídica de las organizaciones internacionales, algunos privilegios e inmunidades parecen tan fundamentales que existen en cualquier caso. En efecto, teorías jurídicas aparte, una organización internacional representa una forma de acción colectiva de Estados. Ahora bien, los Estados gozan de privilegios e inmunidades que pueden ser esenciales para las organizaciones internacionales, como ocurre con el derecho al secreto. Todas las organizaciones internacionales, incluso las que no gozan del derecho a celebrar tratados, tienen derecho al secreto, aunque éste no se mencione explícitamente en sus estatutos. Probablemente se plantearán ante tribunales nacionales diversas cuestiones relativas al secreto de las organizaciones internacionales. Un tribunal de los Estados Unidos de América, por citar un ejemplo, ha impuesto daños y perjuicios a la INTERPOL por transmitir información sobre actividades criminales relativas a acusados que después fueron absueltos y se consideraron perjudicados por la transmisión de la información.

43. Llegará un momento en que la Comisión tendrá que decidir si debe restringir su labor a unas pocas normas muy generales, quizá una sola norma, o al estudio de unas cuantas organizaciones internacionales, como las Naciones Unidas y los organismos especializados, con el fin de establecer un mayor número de normas comunes. La Comisión siguió este último método en la preparación del proyecto de artículos sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales.

Se levanta la sesión a las 16.45 horas.

1926.ª SESIÓN

Martes 16 de julio de 1985, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Satya Pal JAGOTA

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balanda, Sr. Calero Rodríguez, Sr. Díaz Gon-

zález, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Jacovides, Sr. Koroma, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Roukounas, Sir Ian Sinclair, Sr. Sucharitkul, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

Relaciones entre Estados y organizaciones internacionales (segunda parte del tema) (continuación) (A/CN.4/370¹, A/CN.4/391 y Add.1², A/CN.4/L.383 y Add.1a³)

[Tema 9 del programa]

SEGUNDO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

TÍTULO I (Personalidad jurídica)⁴ (continuación)

1. Sir Ian SINCLAIR felicita al Relator Especial por su sucinto y extremadamente lúcido informe (A/CN.4/391 y Add.1) y dice que comparte las dudas del Sr. Reuter (1925.ª sesión) en cuanto a la manera de proceder acerca de este tema en su conjunto. También duda mucho de que las organizaciones internacionales deban dividirse en categorías de tal modo que se dé a entender que existen diversas escalas de privilegios e inmunidades.

2. La dificultad de este tema está acrecentada por la gran variedad de organizaciones internacionales. Aparte de las organizaciones de ámbito universal o casi universal y que tienen funciones políticas amplias, como las Naciones Unidas, y de los organismos especializados que también tienen un ámbito universal o casi universal, pero que se ocupan de esferas particulares, como la OMS, la FAO y la UIT, existen algunas otras organizaciones que no tienen un ámbito universal y cuyas funciones interesan a grupos particulares de Estados, formadas, por ejemplo, por países productores o consumidores de un producto básico determinado, como, por ejemplo, el Consejo Internacional del Estaño. Además, existe una serie de organizaciones regionales, algunas de las cuales son operacionales o casi operacionales, así como diversos tipos de bancos de desarrollo en diversas regiones. La cuestión de si es o no es posible establecer alguna norma general de derecho internacional aplicable a esta amplia gama de organizaciones internacionales habrá de quedar pendiente de respuesta hasta que hayan avanzado más los trabajos sobre este tema, y el Relator Especial ha hecho bien en concentrarse por el momento en la cuestión de la personalidad jurídica internacional, en la que las diferencias entre los diversos tipos de organización internacional no son tan grandes.

3. Comentando el artículo 1 propuesto por el Relator Especial en su segundo informe, Sir Ian opina que no está claro si la primera frase del artículo no podría dejar suponer que en algunos casos las organizaciones internacionales no disfrutan de personalidad jurídica en el derecho interno de los Estados no miembros. A este respecto, señala que el Relator Especial ha indicado como

¹ Reproducido en *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte), pág. 241.

² Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte).

³ *Idem.*

⁴ El texto figura en 1925.ª sesión, párr. 27.

ejemplo en su segundo informe (A/CN.4/391 y Add.1, párr. 52) el caso de un Estado, Suiza, que no es miembro de una organización internacional, las Naciones Unidas, y que ha reconocido expresamente la personalidad jurídica de esta organización. Sin embargo, cuando no exista este reconocimiento expreso, en el caso de una organización internacional con un número limitado de miembros, como, por ejemplo, un banco que se dedique a conseguir préstamos en el mercado privado de Estados no miembros, parecería que más bien podrían intervenir las normas del derecho internacional privado en lugar de las del derecho internacional público. En un caso así, la capacidad de tal organización internacional para establecer contratos y para demandar y ser demandada en nombre propio pertenecería al ámbito del derecho internacional privado y no del derecho internacional público.

4. Este punto se podría quizás aclarar si la primera frase del artículo 1 terminase con las palabras «personalidad jurídica», para no dar a entender que una organización internacional que goce de personalidad jurídica según el derecho interno de sus Estados miembros no gozará de ella según el derecho interno de los Estados no miembros.

5. El estudio complementario preparado por la Secretaría (A/CN.4/L.383 y Add.1 a 3) contiene un acervo de información útil, pero podría ampliarse para abarcar la cuestión de la condición jurídica, privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales que no sean las Naciones Unidas, los organismos especializados ni el OIEA.

6. El Sr. ARANGIO-RUIZ felicita al Relator Especial por su excelente segundo informe (A/CN.4/391 y Add.1) y por la claridad y concisión con que lo ha presentado.

7. Otros miembros ya han alertado a la Comisión sobre el peligro de adoptar una posición demasiado general con respecto a la condición jurídica de las organizaciones internacionales y, en especial, a sus privilegios e inmunidades, señalando que quizás sería demasiado ambicioso intentar codificar las normas aplicables a todas las organizaciones sin distinción. Por su parte, el Sr. Arangio-Ruiz se permite aconsejar a la Comisión que proceda con cuidado en la redacción del propuesto artículo 1, que parece tener por objeto servir de introducción a la cuestión de los privilegios e inmunidades. Este texto establece normas relativas a la personalidad jurídica y la capacidad jurídica de las organizaciones internacionales que se basan en los textos utilizados en instrumentos internacionales existentes y en fallos de la CIJ.

8. El primer problema que plantea el artículo 1 se deriva de la frase «Las organizaciones internacionales gozan de personalidad jurídica en el derecho internacional». Esta norma es, desde luego, válida en el caso de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, pero el Sr. Arangio-Ruiz no está seguro de que pueda aplicarse en el caso de otras organizaciones internacionales. Por lo tanto, se habrá de discutir mucho más a fondo la cuestión de la personalidad jurídica de esas otras organizaciones. Además, esa norma plantea problemas a causa de las consecuencias a que, acertadamente, ha hecho referencia el Relator Especial en su segundo informe (*ibid.*, párr. 69), en el que figura el pasaje siguiente de la opinión consultiva de la CIJ de 11 de abril de 1949 en el asunto de la *Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*:

[...] La Corte opina que cincuenta Estados, representantes de una amplia mayoría de la comunidad internacional, tenían el poder, conforme al derecho internacional, de crear una entidad poseedora de una personalidad internacional objetiva y no solamente una personalidad reconocida sólo por ellos [...] ⁵.

9. Llevaría demasiado tiempo explicar por qué el Sr. Arangio-Ruiz no está conforme con las razones que la CIJ adujo para apoyar su opinión de que las Naciones Unidas poseían una personalidad internacional y tenían derecho a reclamar una reparación; simplemente señalará que la personalidad en derecho internacional tiene sus orígenes en la costumbre, o más bien en el derecho no escrito que tiene su origen en la práctica y en las convicciones bien arraigadas de los Estados. Lo mismo puede decirse en el caso de la personalidad de las organizaciones internacionales, salvo en la imaginación de los que las crean sobre la base de ideas erróneas con respecto al carácter de las personas jurídicas en derecho interno y al origen de su personalidad, así como sobre la base de una falsa analogía entre las organizaciones internacionales, por una parte, y las personas jurídicas de derecho interno, por otra. La idea errónea más importante de este tipo es la de que las personas jurídicas de derecho interno se crean por actos dimanantes de la voluntad de particulares, y en virtud de los cuales nacerían esas entidades como organizaciones situadas por encima de sus miembros o sus beneficiarios y que cobrarían una personalidad jurídica acorde con las funciones que el acto de los particulares de que se trate les haya atribuido como personas jurídicas.

10. Esta idea es errónea, como lo sería también la idea de que la propiedad inmueble o la autoridad de los padres sobre los hijos se pueden transferir en derecho interno pura y simplemente sobre la base de actos de particulares basados en la norma de que los contratos tienen fuerza obligatoria para las partes. La realidad es que la propiedad y la patria potestad se transfieren con arreglo a la ley. Lo mismo puede decirse de la constitución de personas jurídicas o de organizaciones de derecho interno; naturalmente, una organización llega a existir como resultado de un acto de uno o de varios particulares, pero este acto debe estar sometido a las normas de derecho que se refieren específicamente a la constitución de la entidad, a los poderes que los órganos de esa entidad tendrán con respecto a sus miembros o a sus beneficiarios y a la personalidad de que gozará la entidad. Lo mismo puede decirse en el caso de entidades conocidas como subdivisiones de Estados: una región, un departamento o un municipio se establece como resultado del ejercicio de la autoridad estatal o del poder legislativo o constitucional. Así pues, el proceso de que se trata en derecho interno no es simplemente un acto autónomo basado en el equivalente del principio de *pacta sunt servanda*, sino más bien un proceso de organización, puesto que el derecho interno es el derecho de una sociedad de individuos regidos por instituciones y si se destruyeran las instituciones existentes serían sustituidas inmediatamente por otras instituciones. Por lo tanto, la organización es un elemento consubstancial a toda sociedad nacional.

11. No puede decirse lo mismo, por desgracia, en el caso de la sociedad internacional. Una organización internacional, que en cierto sentido ocupa una posición

⁵ C.I.J. Recueil 1949, pág. 185.

más elevada que sus Estados miembros como persona jurídica internacional, no puede llegar a existir simplemente por obra de su instrumento constitutivo, ya que el acuerdo establecido por los miembros fundadores de la organización sólo les concierne a ellos. El acuerdo constitutivo puede exigir a los miembros de la organización que concedan a ésta personalidad en su derecho interno, e incluso les puede obligar a conducirse en sus relaciones *inter se* como si la organización tuviese personalidad en derecho internacional, pero no puede por sí solo crear el efecto *erga omnes*, esto es, la personalidad de la organización en derecho internacional.

12. Según Hans Kelsen, no es exacto decir que un Estado puede nacer *de facto* o sobre la base de un tratado. Se ha dicho, por ejemplo, que un Estado se puede establecer por medio de un instrumento jurídico, pero el Sr. Arangio-Ruiz no cree que esto sea realmente cierto. El instrumento jurídico obliga simplemente a las partes contratantes a tomar las medidas necesarias para que, en un territorio determinado, un Estado tenga libertad, por ejemplo, para crear instituciones y adoptar una constitución, como la Constitución libia que se elaboró bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Sin embargo, Libia no adquirió la independencia como resultado de un acto de las Naciones Unidas que la habilitara para ello, sino porque de hecho era independiente. Lo mismo puede decirse de las organizaciones internacionales: las Naciones Unidas no han adquirido su personalidad simplemente porque cincuenta Estados hayan firmado la Carta, sino más bien porque la Carta ha determinado qué actitud los Estados deben tomar con respecto a las Naciones Unidas y el respeto de la organización, ya que es de interés para los Estados Miembros que esa organización sea tan independiente como sea posible para los efectos de las relaciones internacionales.

13. El Sr. Arangio-Ruiz no cree que sea posible establecer una analogía entre la Santa Sede, por una parte, y las Naciones Unidas, por otra. La Santa Sede no es una organización internacional, sino un Estado como otro cualquiera y uno de los sujetos primarios de derecho internacional. No obstante, entre 1870 y 1929 la Santa Sede gozó de la hospitalidad y el respeto del Gobierno italiano y estaba en territorio italiano. De modo similar, las Naciones Unidas se encuentran en territorio de los Estados Unidos de América y gozan del respeto del Estado huésped, así como de personalidad jurídica. Pero esto obedece a una norma de derecho no escrita, a la actitud de los Estados, y no a la Carta de las Naciones Unidas. Si fuera verdad que un simple instrumento jurídico bastaba para establecer una organización internacional, sería demasiado fácil establecer ésta y hacer que adquiriera una personalidad jurídica a los fines de las relaciones internacionales.

14. El Sr. Arangio-Ruiz está de acuerdo, pues, con la conclusión a que llegó la CIJ en la opinión consultiva antes mencionada, según la cual las Naciones Unidas tenían derecho, en cuanto persona jurídica distinta del Estado nacional de la víctima, a reclamar una reparación del acto ilícito que dio lugar a responsabilidad⁶, pero no está de acuerdo con las razones que se adujeron en apoyo de esa conclusión.

15. En cuanto al problema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, al que se ha referido el

Sr. Reuter en la sesión anterior, el Sr. Arangio-Ruiz opina que en ese caso se trata más bien de la responsabilidad con respecto a una organización internacional y, al igual que el Sr. Reuter, no puede tomar posición en una cuestión tan delicada. El problema estribará en determinar si la responsabilidad de un acto ilícito se puede atribuir a una organización internacional compuesta de un grupo de Estados y, en ese caso, si se puede hacer que esos Estados compartan esa responsabilidad. También a este respecto hay que proceder con precaución. En la fase actual, el Sr. Arangio-Ruiz se contentará con decir que las organizaciones internacionales disfrutan de una personalidad que no es tan funcional como la de las personas jurídicas en el derecho interno, sino que es más bien una personalidad primaria del mismo tipo de la que disfrutaban los Estados, ya que las organizaciones adquieren su posición y su capacidad jurídica como resultado de la práctica de los Estados.

16. En cuanto a la cuestión de si existe o no una norma general de derecho internacional que atribuya personalidad a algunas organizaciones, el Sr. Arangio-Ruiz se inclina a decir que la costumbre, la regla no escrita, va tomando forma para cada organización cuando ésta ha conseguido cierto grado de independencia y, sobre todo, de universalidad.

17. Por todas estas razones, el Sr. Arangio-Ruiz opina que la Comisión debe proceder con cautela y limitar su tarea a lo que es realmente esencial, es decir, los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales, y que no debe tomar una posición demasiado categórica sobre la manera en que las organizaciones internacionales adquieren la personalidad o sobre la existencia o inexistencia de normas generales a este respecto. Naturalmente, exactamente lo opuesto rige con respecto a la personalidad de una organización internacional en derecho interno: esta personalidad no sólo es un atributo esencial del poseedor de privilegios e inmunidades, sino que además plantea problemas menos complejos que la cuestión de la personalidad en derecho internacional.

18. El segundo problema que plantea el artículo 1 es que establece un vínculo estrecho entre la responsabilidad jurídica en derecho internacional y la personalidad jurídica en derecho interno. Así, las dos frases del párrafo 1 parecen indicar que la capacidad de que se trata es una capacidad en derecho internacional así como una capacidad en derecho interno. Esta impresión se ve confirmada por las palabras «en la medida compatible con el instrumento que las ha creado» que figuran en la segunda frase, que establecen un vínculo quizá aún más estrecho que el creado por el hecho de que en la primera frase los dos tipos de personalidad jurídica se mencionan juntos. En todo caso, es evidente que en la segunda frase se trata no de la capacidad en derecho internacional, sino de la capacidad en derecho interno, y que existen dos personalidades y dos capacidades completamente distintas y separadas, es decir, la personalidad y capacidad en derecho internacional, que se derivan del derecho internacional consuetudinario, y la personalidad y capacidad en derecho interno, que, naturalmente, pueden ser objeto de una obligación internacional de los Estados que hayan establecido la organización, pero que primordialmente constituyen una cuestión de derecho interno que crea obligaciones en el marco del derecho interno o de normas internacionales no escritas y que, por lo tanto, pertenece al ámbito del derecho internacional privado, al

⁶ *Ibid.*, pág. 187.

igual que la capacidad para actuar en justicia pertenece al ámbito del derecho procesal civil internacional.

19. También es preciso tener en cuenta la personalidad de las organizaciones internacionales dentro de su propio orden jurídico interno, un punto muy importante sobre el que el Relator Especial ha llamado la atención (1925.ª sesión) al hacer referencia a los funcionarios internacionales y al sistema jurídico que rige las relaciones entre los miembros de la secretaría de una organización internacional. El Sr. Arangio-Ruiz no está seguro de coincidir por completo con el Relator Especial en lo que se refiere a la situación de los representantes de los Estados. Los miembros de la Comisión, que prestan servicio a título individual, forman hasta cierto punto parte de las Naciones Unidas y en cierto sentido están sometidos a su orden jurídico interno pero en el caso de los representantes de los Estados, el Sr. Arangio-Ruiz no está seguro de cuál sea la posición.

20. El tercer problema que plantea el título I concierne a la capacidad para celebrar tratados, prevista en el párrafo 2 del artículo 1 (variante A) o en el artículo 2 (variante B). En principio, esta capacidad, a menos que se encuentre restringida de otro modo, es también *erga omnes*. Por lo tanto, ¿qué significa el hecho de que esta capacidad «se rige por las reglas pertinentes» de esa organización? Esas reglas determinan qué órgano u órganos de esa organización tienen competencia para celebrar tratados en nombre de la organización. Además, la situación es exactamente la misma en el caso de los Estados. Pero las reglas pertinentes de la organización no tienen nada que ver con el derecho a celebrar tratados con terceros Estados. Dejando aparte la cuestión de la libertad de todo tercer Estado para celebrar o no celebrar un tratado con una organización internacional, a menos que una norma de *jus cogens* le obligue a hacerlo, ese derecho dependerá de la existencia de una norma de derecho internacional general. Por lo tanto, no bastará con remitirse al instrumento constitutivo de una organización internacional, excepto en lo que se refiere a la capacidad para establecer contratos.

21. El Sr. MALEK elogia el excelente segundo informe (A/CN.4/391 y Add.1) del Relator Especial, que es particularmente claro y conciso y contiene información valiosa que debería permitir a la Comisión formular normas relativas a la capacidad jurídica de las organizaciones internacionales. Da las gracias a la Secretaría por su estudio complementario (A/CN.4/L.383 y Add.1 a 3), que facilitará a la Comisión su labor sobre la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de las organizaciones internacionales.

22. El Relator Especial ha señalado que los debates de la Comisión deberían versar sobre la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de las organizaciones internacionales, sus funcionarios, sus expertos y demás personas que intervienen en sus actividades sin ser representantes de Estados, y ha indicado (A/CN.4/391 y Add.1, párr. 14) que, según una opinión expresada en la Comisión, «deben seleccionarse unos pocos problemas para su examen en la primera fase, tales como los relativos a las organizaciones internacionales, y dejar para más adelante los problemas mucho más delicados relativos a los funcionarios internacionales», pero, en realidad, no ha indicado cuál deberá ser el alcance exacto de este tema. Además, en vista de la complejidad de las cuestiones que se examinan, el Relator Especial parece

estar decidido a proceder con suma prudencia. Esto quizá explique por qué ha recomendado (*ibid.*, párr. 27) que no se tome ninguna decisión sobre la cuestión de si la Comisión debe ocuparse también de las organizaciones internacionales de carácter regional hasta que se haya terminado el estudio.

23. El informe que se examina versa fundamentalmente sobre la capacidad jurídica de las organizaciones internacionales. El Relator Especial indica (*ibid.*, párr. 54) cinco categorías de instrumentos en los que se concede o reconoce la personalidad y la capacidad jurídicas a las organizaciones internacionales y hace un análisis (*ibid.*, párr. 55) de las respuestas al cuestionario sobre este tema que se envió a diversas organizaciones internacionales, para concluir (*ibid.*, párr. 56) que «a las organizaciones internacionales se les reconoce, aun cuando en algunos casos con ciertas limitaciones, la personalidad y la capacidad jurídicas» y que «en la práctica, tanto en el ámbito internacional como en el interno, no han encontrado mayores dificultades para actuar en uso de tales facultades». Por lo tanto, el título I sobre la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales propuesto por el Relator Especial no debería plantear ningún problema y las dos variantes podrían remitirse al Comité de Redacción. Además, la información que contiene el segundo informe sobre la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales, así como la información que el Relator Especial ha proporcionado en su presentación oral (1925.ª sesión), podrían servir de base para redactar el comentario a dicha disposición.

24. El Sr. CALERO RODRIGUES felicita al Relator Especial por la claridad y concisión de su segundo informe (A/CN.4/391 y Add.1), que contiene un análisis completo de la práctica, la doctrina y la jurisprudencia internacionales.

25. El título I, tal como lo propone el Relator Especial, servirá de introducción útil al proyecto de artículos, estableciendo las bases para la concesión y el reconocimiento de los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales. Es preciso conceder privilegios e inmunidades a las organizaciones internacionales y a sus funcionarios porque gozan de personalidad jurídica y tienen capacidad para realizar ciertos actos.

26. Ahora bien, habrá que estudiar más detenidamente la cuestión de si el título I sería aplicable a todas las organizaciones internacionales. Así pues, se habrá de determinar si las organizaciones que han sido creadas por un pequeño número de Estados, cuyos instrumentos constitutivos no están totalmente claros y que no han sido reconocidas por todos los Estados, gozan también de personalidad jurídica y tienen derecho a privilegios e inmunidades. El Sr. Calero Rodrigues está seguro de que el Relator Especial dará a conocer a la Comisión, a su debido tiempo, si los privilegios e inmunidades que tiene la intención de estudiar se aplicarán del mismo modo a todas las organizaciones internacionales.

27. En opinión del Sr. Calero Rodrigues, las palabras «Las organizaciones internacionales gozan de personalidad jurídica», que figuran en la primera frase del artículo 1, van demasiado lejos y se deberían sustituir por las palabras «Las organizaciones internacionales pueden gozar de personalidad jurídica». De este modo quedaría claro que algunas organizaciones internacionales quizás no gocen de personalidad jurídica.

28. La cuestión de si se debe dedicar un artículo separado a la capacidad de una organización internacional para celebrar tratados dependerá del número de artículos que el Relator Especial tenga intención de incluir en el proyecto. A este respecto, el Sr. Calero Rodrigues no puede compartir el parecer del Sr. Arangio-Ruiz cuando considera que la frase «La capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por las reglas pertinentes de esa organización» significa que estas reglas determinarán si dicha organización puede celebrar tratados o no. Esta determinación corresponderá más bien a los Estados que negocien un tratado, en el cual se estipularán, además, disposiciones en las que se indicará si una organización puede o no adquirir la calidad de parte en él. El texto propuesto por el Relator Especial significa simplemente que una organización internacional sólo podrá celebrar tratados si sus reglas internas se lo permiten. Como la Comisión ya ha pasado bastante tiempo en consideraciones teóricas, debería enfocar sus trabajos con un criterio pragmático y aceptar o bien el párrafo 2 del artículo 1 (variante A), o bien el artículo 2 (variante B).

29. El Sr. YANKOV felicita al Relator Especial por su segundo informe (A/CN.4/391 y Add.1) tan conciso, y le agradece sus esfuerzos por situar en el plano legislativo una materia un tanto teórica.

30. Este tema ocupa un lugar preeminente en el derecho internacional moderno y ha pasado por dos fases históricas principales. La primera abarcó el período anterior a la primera guerra mundial. La segunda empezó en 1945, al crearse las Naciones Unidas, y ha sido muy fructífera, tanto en la práctica como en los estudios doctrinales. De todos modos, el Sr. Yankov tiene la impresión de que esos estudios no han llegado a crear una serie de reglas que puedan regir las funciones de las organizaciones internacionales, sus relaciones con los Estados y sus relaciones entre sí.

31. Al tratar la cuestión de las organizaciones internacionales, la Comisión tiene que proceder con cautela, ya que existe una gran variedad de organizaciones y cada una tiene sus características particulares en lo que se refiere a su capacidad jurídica, su condición internacional y su personalidad jurídica. El Relator Especial mismo ha adoptado un criterio prudente al definir el ámbito del tema y determinar qué organizaciones deberá abarcar.

32. El Sr. Yankov considera, al igual de el Sr. Calero Rodrigues, que la Comisión tendrá que ocuparse inevitablemente de cuestiones generales y teóricas, pero que su tarea principal será la de estudiar los problemas prácticos relativos a la personalidad y la capacidad jurídicas de las organizaciones internacionales, sus privilegios e inmunidades y sus derechos y obligaciones tanto en derecho internacional como en los ordenamientos jurídicos con los que puedan entrar en contacto.

33. Con respecto a la capacidad jurídica de las organizaciones internacionales, el Sr. Yankov está de acuerdo con la concepción general adoptada por el Relator Especial. No obstante, se deberá prestar atención a algunas características de las organizaciones internacionales, como el derecho de representación. Algunas organizaciones internacionales sólo tienen un derecho de legación muy limitado pero otras, como las Naciones Unidas, disfrutan plenamente de este derecho. Por ejemplo, la Sede

de las Naciones Unidas tiene el cuerpo diplomático más numeroso del mundo.

34. Otra cuestión que se habrá de tomar en cuenta es la de la responsabilidad frente a las organizaciones internacionales y la responsabilidad de dichas organizaciones con respecto a los daños causados a otros. Existen ya algunos precedentes judiciales y tratados relativos a esta cuestión, incluido el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, de 1972⁷. La Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 1982⁸, también contiene (art. 139) disposiciones sobre la responsabilidad por daños causados por actividades en el océano, incluidas las actividades de investigación marina realizadas por una organización internacional. Evidentemente, quedaría una laguna en el presente proyecto si no tratase la cuestión de la responsabilidad de las organizaciones internacionales.

35. Con respecto al artículo 1, tal como lo ha presentado el Relator Especial, el Sr. Yankov observa que la Comisión no ha estudiado todavía la cuestión de la capacidad jurídica en el derecho interno, que se ha de examinar no sólo desde el punto de vista del derecho interno de los Estados miembros de una organización, sino también desde el punto de vista del derecho interno de los Estados no miembros. Por lo tanto sugiere que se amplíe el texto del artículo 1, dado que probablemente el ámbito de los apartados *a*, *b* y *c* no es suficientemente amplio.

36. En cuanto a la próxima fase de la labor sobre este tema, el Sr. Yankov opina que el Relator Especial debería presentar un plan esquemático de conjunto del proyecto de articulado. La experiencia ha mostrado que siempre es útil tener una idea de conjunto de un proyecto.

37. El Sr. McCAFFREY felicita al Relator Especial por su segundo informe (A/CN.4/391 y Add.1), tan conciso y lúcido, y dice que este tema es muy difícil, sobre todo si se ha de procurar armonizar las normas aplicables a todas las organizaciones internacionales. Puesto que existe una gran variedad de organizaciones y cada una de ellas es única a su modo, es preciso adoptar un criterio prudente y funcional, y así lo ha comprendido ciertamente el Relator Especial. Además, Sir Ian Sinclair (1925.ª sesión) ha señalado que quizá no sea posible establecer normas generales que sean aplicables a todas las organizaciones internacionales. La capacidad jurídica de una organización internacional, pues, debe ser tal que le permita llevar a efecto los fines para los que sus Estados miembros la han constituido.

38. En cuanto a la cuestión de la personalidad jurídica internacional, el Sr. McCaffrey coincide con el Sr. Arangio-Ruiz en considerar que, aunque las Naciones Unidas, y posiblemente sus organismos especializados, disfrutan ciertamente de dicha personalidad en el más alto grado, no siempre se puede decir lo mismo con respecto a otras organizaciones internacionales.

39. Refiriéndose al párrafo 1 del artículo 1 (variante A), apoya la idea del Sr. Calero Rodrigues de sustituir las palabras «Las organizaciones internacionales gozan de

⁷ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 961, pág. 212.

⁸ *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar*, vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.84.V.3), pág. 155, documento A/CONF.62/122.

personalidad jurídica» por la frase, menos categórica, «Las organizaciones internacionales pueden gozar de personalidad jurídica». Esta expresión abarcaría el caso de las organizaciones cuyos instrumentos constitutivos no les otorgan personalidad internacional.

40. El Sr. McCaffrey sugiere, además, que se modifique el párrafo 2 del artículo 1 a fin de que diga: «Una organización internacional sólo podrá celebrar tratados si se lo permite su instrumento constitutivo.» El texto actual, en el que se declara que la capacidad de una organización internacional para celebrar tratados «se rige por las reglas pertinentes de esa organización», puede hacer suponer que la participación de una organización internacional en un tratado no es una cuestión que habrán de decidir las partes en dicho tratado, cuando en realidad son las partes en un tratado las que deciden si desean permitir que una organización internacional participe en él.

41. El Sr. BALANDA felicita al Relator Especial por su segundo informe (A/CN.4/391 y Add.1) y agradece a la Secretaría su útil estudio complementario (A/CN.4/L.383 y Add.1 a 3) y lamenta que, por falta de tiempo para debatir todos los importantes temas que se han de examinar, la Comisión posiblemente no pueda dar al Relator Especial las instrucciones que pueda necesitar para preparar su próximo informe.

42. Aunque actualmente se tiende a aconsejar a los Relatores Especiales que actúen con prudencia y pragmatismo a fin de evitar discusiones prolongadas de carácter doctrinario y teórico, el Sr. Balanda opina que la Comisión debería definir la noción de organización internacional desde un principio y no dejar esta tarea para más tarde como ha sugerido el Relator Especial. Es cierto que en el segundo informe (A/CN.4/391 y Add.1, párrs. 20 y 21) se indica cómo han definido dicha noción algunos autores, pero quizá el propio Relator Especial podría tratar de formular una definición clara y precisa.

43. El Relator Especial ha estado acertado en centrarse primordialmente en la práctica. A este respecto, se ha de tomar en cuenta la importante cuestión de las relaciones entre una organización internacional y sus Estados miembros, ya que en este contexto puede surgir la cuestión de la personalidad jurídica de dicha organización. En cuanto a las organizaciones a las que sería aplicable el proyecto de artículos, el Relator Especial ha señalado (*ibid.*, párr. 27) que la Comisión ha decidido provisionalmente tomar en cuenta todas las organizaciones internacionales, ya sean de carácter universal o regional. Además, ha propuesto limitarse a las organizaciones intergubernamentales (*ibid.*, párr. 26). Pero de este modo se olvida que algunos tratados no establecen verdaderas organizaciones internacionales. Este es, por ejemplo, el caso del acuerdo intergubernamental por el que se estableció el Consejo de la Entente, una organización africana cuyo objeto es únicamente servir de foro a fin de que se reúnan y puedan discutir los jefes de Estado y de gobierno, pero que no es una organización internacional ya que no dispone de órganos que puedan expresar una voluntad distinta de la de sus Estados miembros.

44. El Relator Especial menciona (*ibid.*, párr. 6) la dificultad de aplicar las normas generales sobre inmunidades internacionales a las organizaciones internacionales establecidas a fin de realizar actividades comerciales. El Sr. Balanda señala a este respecto que cuando los Estados establecen una organización internacional a fin de que se

dedique a una actividad a nivel internacional, lo hacen para satisfacer un interés general que, naturalmente, puede ser de carácter comercial. El hecho de que una organización internacional esté dedicada a actividades comerciales no significa que no esté realizando un servicio público internacional y es precisamente porque realiza este servicio público por lo que necesita protección.

45. El Relator Especial hace referencia asimismo (*ibid.*) a «la obligación de los Estados de velar por que sus nacionales que sean funcionarios internacionales respeten las obligaciones que como tales les incumben». No obstante, esta frase no se habrá de interpretar en el sentido de que los Estados tienen la obligación de asegurarse de que el comportamiento de sus nacionales satisface las normas de las organizaciones internacionales en las que presten servicio. Más bien debería interpretarse en el sentido del párrafo 2 del Artículo 100 de la Carta de las Naciones Unidas, según el cual cada uno de los miembros de las Naciones Unidas se compromete a no tratar de influir sobre los funcionarios internacionales en el desempeño de sus funciones.

46. Varios miembros de la Comisión han dicho que era dudoso que se pudieran codificar normas generales sobre la condición jurídica de las organizaciones internacionales, dado que existe una variedad tan grande de organizaciones. Algunos han aconsejado que se proceda con cautela y otros incluso han expresado dudas acerca de las probabilidades de éxito en esta empresa. Sin embargo, en virtud de que algunos autores, entre ellos Flory, después de estudios a fondo, han conseguido identificar algunas de las características comunes de las organizaciones internacionales, debería ser posible codificar las normas generales aplicables a las organizaciones internacionales, independientemente de los fines para los que cada una de ellas haya sido constituida.

47. La personalidad jurídica es una de las características comunes a todas las organizaciones internacionales. En opinión del Sr. Balanda, sería ir demasiado lejos decir que toda organización internacional cuyo instrumento constitutivo no le reconozca expresamente ese atributo esencial carece de personalidad jurídica. Cuando los Estados constituyen una organización internacional lo hacen a fin de realizar conjuntamente una actividad determinada a nivel internacional; sin una personalidad y capacidad jurídicas esa organización no podría realizar las actividades para las que ha sido instituida. Negarle la personalidad jurídica es tanto como negarle la existencia. Las dos variantes del título I propuestas por el Relator Especial proporcionan una solución satisfactoria a este problema.

48. En diversas partes de su segundo informe el Relator Especial ha hecho referencia al «poder reglamentario» de las organizaciones internacionales, pero esta expresión quizá no sea generalmente aceptable porque tiene distintas acepciones. Por ejemplo, en el derecho de las Comunidades Europeas el poder reglamentario se contraponen a las instrucciones, mientras que, según algunos autores, el poder reglamentario es el poder administrativo general que ejercen los órganos de las organizaciones internacionales en el desempeño de sus actividades.

49. Personalmente, el Sr. Balanda prefiere la variante B, según la cual el artículo 1 tratará de la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales y el artículo 2 se referirá a su capacidad para celebrar tratados.

Sin embargo, quizá sea necesario especificar que la capacidad para contratar, adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos y actuar en justicia se ejerce «de conformidad con el derecho interno» ya que sólo se puede ejercer en el territorio de un Estado y no se puede pedir a los Estados que enmienden su legislación para tomar en cuenta la existencia de organizaciones internacionales. En el Zaire, por ejemplo, la norma de que la tierra sólo puede pertenecer al Estado se habría de aplicar también a las organizaciones internacionales.

50. Además, a fin de ofrecer a las organizaciones internacionales una mayor protección, se debería incluir en el proyecto una disposición concreta sobre la cuestión de los tipos de donaciones que una organización puede recibir. También habría que estudiar el delicado y espinoso problema de la responsabilidad internacional de las organizaciones, y la Comisión tendrá que elegir entonces entre el régimen de responsabilidad aplicable a los Estados, el régimen previsto por el derecho interno del Estado en cuyo territorio realice sus actividades la organización internacional, o algún otro régimen especial.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

1927.ª SESIÓN

Miércoles 17 de julio de 1985, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Satya Pal JAGOTA

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balanda, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Illueca, Sr. Jacovides, Sr. Koroma, Sr. Laclea Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Roukounas, Sir Ian Sinclair, Sr. Sucharitkul, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

Relaciones entre Estados y organizaciones internacionales (segunda parte del tema) (continuación) (A/CN.4/370¹, A/CN.4/391 y Add.1², A/CN.4/L.383 y Add.1 a 3³)

[Tema 9 del programa]

SEGUNDO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

TÍTULO I (Personalidad jurídica)⁴ (continuación)

1. El Sr. USHAKOV dice que se opone a los dos proyectos de artículos presentados por el Relator Especial, que le parecen no sólo innecesarios sino incluso per-

judiciales. La disposición que el Relator Especial propone como párrafo 2 del artículo 1 en la variante A y como artículo 2 en la variante B es idéntica al artículo 6 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales⁵. Es de observar, en primer lugar, que esta disposición, según la cual «La capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por las reglas pertinentes de esa organización», no se pudo aprobar en esta forma sin definir las «reglas pertinentes», que también aparecen en el mismo proyecto de artículos. En segundo lugar, es evidente que una disposición así no es de ningún valor para el proyecto de artículos en preparación y que las discusiones a que puede dar lugar ahora podrían poner en tela de juicio innecesariamente un proyecto de artículos que la Comisión ya ha aprobado por consenso y que servirá en breve de base a la Conferencia de las Naciones Unidas que se ha de reunir en 1986. Los miembros de la Comisión que expresan ahora opiniones diferentes sobre la disposición tomada del artículo 6 del mencionado proyecto de artículos están realmente hablando de un texto que ya ha sido aprobado. Los que no eran miembros de la Comisión cuando se redactó dicho artículo 6 podrán, si así lo desean, expresar su opinión sobre éste en la Conferencia. En todo caso, no parece que el Relator Especial tenga la intención de hacer una contrapropuesta relativa al proyecto de artículo ya aprobado.

2. Es totalmente erróneo afirmar, como lo ha hecho el Relator Especial en la primera frase del artículo 1, que las organizaciones internacionales gozan de personalidad jurídica en el derecho interno de sus Estados miembros. Cada Estado tiene completa libertad para aceptar o no aceptar en su derecho interno la capacidad jurídica de otros Estados o de las organizaciones internacionales. El hecho de que un Estado reconozca la capacidad jurídica de las organizaciones internacionales, o de algunas de ellas, puede depender de la legislación que ese Estado promulgue o de los compromisos que haya contraído respecto de otros Estados de reconocer esa capacidad en su derecho interno. El derecho internacional no impone a los Estados tal reconocimiento.

3. El Relator Especial mantiene que la necesidad de reconocer la capacidad jurídica de las organizaciones internacionales, especialmente de las que realizan actividades operativas o comerciales, se ve apoyada por el Artículo 104 de la Carta de las Naciones Unidas, según el cual:

La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

Es de señalar que la capacidad jurídica que se concede a las Naciones Unidas en virtud de esta disposición no es sino la que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos. En la mayoría de los Estados Miembros, las Naciones Unidas no realizan actividades que exijan un reconocimiento de su capacidad jurídica en el derecho interno. Por ejemplo, la Unión Soviética, como Estado parte en la Carta de las Naciones Unidas, tendrá que reconocer la capacidad jurídica de las Naciones Unidas únicamente en la medida en que pueda ser necesario para el ejercicio de sus funciones y la reali-

¹ Reproducido en *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte), pág. 241.

² Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte).

³ *Idem.*

⁴ El texto figura en 1925.ª sesión, párr. 27.

⁵ Véase 1925.ª sesión, nota 17.